



LA IMPERCEPTIBILIDAD DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA

Un análisis del fallo “Martínez Cara”, en virtud de la perspectiva de género

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Nora Noemí Chávez

Legajo: VABG72039

DNI: 35.477.850

Fecha de entrega: 21 de Noviembre 2021

Tutora: María Belén Gulli

Año 2021

Autos: “Martínez Cara, Carlos y otro p.ss.aa. Aborto, etc.” (Expte. “M”-87/18, SACM N° 7493044)

Tribunal: Cámara de Acusación, Sala Unipersonal a cargo de la vocal Patricia Alejandra Farías

Fecha de la sentencia: 15 de abril de 2019

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Premisa Fáctica e historia procesal. **III.** Ratio Decidendi. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

Juzgar con perspectiva de género implica una mirada puesta en la relación entre hombres y mujeres en pie de igualdad, romper con las creencias sobre los roles típicos y anacrónicos que las mujeres y hombres están llamados a cumplir y desarrollar en la vida cotidiana.

En la presente nota, se analizará el fallo caratulado “**Martínez Cara, Carlos y otro p.ss.aa. Aborto, etc.**” (Expte. “M”-87/18, SACM N° 7493044)”, donde se relaciona la práctica del aborto con la violencia obstétrica y violencia contra la libertad reproductiva. Es importante mencionar que el precedente fué resuelto mientras regía el Protocolo de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), reconocida en el artículo N° 86 inc. 1 y 2 del Código Penal. Por otro lado, desde el año 2004 rige la Ley de Parto humanizado N° 25.929, donde por primera vez, se aborda la violencia obstétrica, como un tipo de violencia de género, llevadas a cabo mediante la práctica médica, sea en el sector público como privado, y la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485¹, artículos 5° y 6°, en razón a las lesiones causadas a la víctima, dejándola incapaz de poder concebir y por tanto gestar en un futuro.

En el fallo bajo análisis, los defensores del acusado interponen un recurso de apelación respecto de la resolución dictada en primera instancia, en la cual se pide como medida la prisión preventiva del imputado. Los letrados invocan la errónea valoración

¹ B.O. 01/04/2009.

sobre lo determinado por la ley procesal aplicable, y sostienen la inobservancia e incorrecta valoración de la prueba incorporada en autos, critican que se realizó una indebida inclusión de la perspectiva de género a la hora de resolver siendo arbitrario por remitir del juez a los argumentos del fiscal sobre el peligro procesal y vulneración de garantías constitucionales.

En este contexto, es posible encontrar en el fallo un problema jurídico de tipo axiológico, ya que los jueces a la hora de analizar el precedente debieron resolver si tenían el mandato de aplicar, tratados internacionales como la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención Belén Do Pará o bien si regía la ley local, respecto del principio de inocencia que ampara los derechos del acusado en su artículo N°18 de la Constitución Nacional, reconocido como una garantía constitucional y a su vez, por el artículo 11² de la Declaración de Derechos Humanos. Este tipo de problemas aparecen cuando a los jueces se les plantea un caso difícil a los fines de aplicar el derecho, es decir, cuando en su determinación los jueces deben valorar si se aplican las normas abstractas de manera rígida, estas se contraponen a los principios superiores del derecho. Alchourron y Bulygin (1974), definen a los problemas axiológicos en cómo, el juez determina si una propiedad debe o no ser relevante y supone entonces para el magistrado realizar un juicio de valor.

El análisis de este fallo resulta relevante por dos motivos: por un lado, resaltar la necesidad de incluir en el estudio de la causa la perspectiva de género, para lograr una eficaz intervención de la justicia, Y por otro, la violencia obstétrica y la violación a la libertad reproductiva ejercida por personal de salud, en este caso el imputado Martínez Cara, sobre el cuerpo y procesos reproductivos. Dejando entrever la naturalización de este tipo de violencia.

A lo largo de este análisis vemos la amplitud de derechos que se aplican al caso, la invisibilización de la violencia obstétrica, la impunidad y falta de empatía con la que actúa el acusado, y el porqué es tan importante aplicar el derecho siempre de manera justa, sobre todo cuando se denota un total desinterés hacia la vida de una mujer en una situación de vulnerabilidad y necesidad como la que presenta el caso.

² Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los hechos del presente caso tuvieron lugar a raíz de un embarazo de veinte semanas que cursaba la víctima, quien por medio de recomendaciones acude al doctor Martínez Cara, el mismo no era especialista en ginecología, para que éste le realizara un aborto. La damnificada afirmó que fué maltratada física y psicológicamente por el acusado durante todo el procedimiento, declaró que no fué informada respecto de cómo sería dicho tratamiento y cuáles podrían ser sus posibles consecuencias. El imputado trató de ocultar todo tipo de prueba que pudiera comprometerlo, como así también recomendó a la víctima no acudir a ningún hospital pese a las lesiones que él sabía que había ocasionado en el cuerpo de la víctima. En el proceso los jueces llegaron a la conclusión que dicha práctica fue realizada de manera degradante y deshumanizada.

A raíz de dichos hechos, el Sr. Fiscal de Instrucción de Distrito 1 Turno 5, fué quien acusó al imputado como probable autor responsable de los delitos de aborto y lesiones gravísimas en concurso real, y solicita en efecto la prisión preventiva al mismo ya que el comportamiento que tuvo el imputado denotaba que aquél no se sometería a la persecución penal y podría entorpecer la investigación, como así también podía influir en la víctima y testigos. Dicho comportamiento demostraba para el fiscal que en el caso de recuperar su libertad podría eludir la investigación. Es por ello que los abogados defensores del acusado interponen un recurso de apelación en contra del auto arriba mencionado ya que consideraban que el mismo resultaba arbitrario y violatorio de pactos internacionales. Concedido el recurso, la parte apelante informó que Martínez Cara podía continuar el proceso en libertad, a los fines de mantener su trabajo, en el cual tenía una antigüedad de doce años. Procesalmente, el caso se resolvió en la Sala Unipersonal a cargo de la vocal Patricia Alejandra Farías, quien rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó e hizo efectiva la resolución del juez de control.

III. Ratio Decidendi:

A fin de reconstruir los argumentos brindados por la Sala Unipersonal, debemos destacar que esta tuvo en cuenta como base la perspectiva de género, la cual resulta ser obligatorio y necesario su introducción en su juzgamiento ante la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, para lograr una eficaz intervención de la justicia. Por otro lado, la Sala Unipersonal definió en el presente caso la violencia física y psicológica como elementos que componen la modalidad de violencia obstétrica. Dicha

violencia se puede definir como todo trato deshumanizado hacia la víctima, que es ejercida por un profesional de la salud sobre el cuerpo y procesos reproductivos de una mujer; mientras que la violencia contra la libertad reproductiva, se entiende por aquellos hechos que hacen que haya perdido la capacidad de concebir producto de la práctica insegura a la que fue sometida por parte del imputado reconocido por Ley N° 26.485, arts. 5³ y 6⁴.

El *a quo* efectuó un análisis doctrinario y jurisprudencial referido a la prisión preventiva, entendió que surgían de autos indicios de peligro procesal que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, iban más allá del mero pronóstico punitivo en abstracto, y fué así que no hicieron lugar al pedido solicitado por la defensa. En referencia al comportamiento que el imputado tuvo durante los hechos le permitía concluir que aquél no se sometería a la persecución penal y podría modificar, ocultar o suprimir elementos de prueba, como así también influir en la víctima y testigos. Finalmente, resaltó la necesidad de incluir en el estudio de la causa la perspectiva de género, en tanto se considera que se ha ejercido violencia contra una mujer en razón de su condición, razón por la cual debía destacarse que la temática goza de una protección especial en nuestro país. Con base a ello, entendió que, en el caso bajo examen, se observaba que el médico Martínez Cara practicó un aborto a la Srta. Ramírez Castillo, a través de un trato deshumanizado, ocultándole información a ésta sobre las características que la intervención tendría dado el estado avanzado de gestación, manteniéndola durante todo un día anestesiada y dormida en el departamento en el que ejecutó el aborto y, como se explicó supra, priorizando en todo momento su impunidad a la vida de Ramírez Castillo, generando como consecuencia de su intervención el padecimiento de lesiones gravísimas (art. 91 del CP).

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Cuando hablamos de violencia en la Declaración de las Naciones Unidas se define como:

³ Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

⁴ Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Cualquier acto basado en el género que posiblemente resulte en daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos de la mujer, incluyendo amenazas de cometer dichos actos, coerción o privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública o privada. (Declaración de las Naciones Unidas,1993) (Galimberti,2015, p. 4)

Como precedente, en el fallo “Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación” (2017), define que la violencia de género es una “forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre”. Por ello es que con motivos de disminuir y erradicar en un futuro dicha violencia, en Argentina se sancionó la Ley N°26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia, la cual se complementa en el presente caso en concreto con la Ley Micaela⁵ N°27.499, ya que la misma tiene por fin capacitar de manera obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, tanto Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Por su parte, se ha señalado que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir perspectiva de género (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,2018, p.88).

La CIDH (2018) advierte que:

(...) una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino debe generar que todos los funcionarios reconozcan la existencia de discriminación contra la mujer y las afectaciones que generan en éstas las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos. (p.139)

“La exigencia de aplicar perspectiva de género en el derecho en la actividad judicial de decidir (...), implica incorporar valoraciones políticas, morales o ideológicas al derecho” (Gastaldi y Pezzano, 2021, p.1) tal y como ocurrió en la sentencia del fallo bajo análisis, la misma tiene dos aspectos uno amplio y otro restringido.

⁵ B.O. 10/01/2019.

Gastaldi y Pezzano (2021) sostienen que:

“El sentido amplio es una crítica al fenómeno jurídico en su conjunto, es externo y normativo. Pretende identificar qué tipo de desigualdad existe de hecho entre los géneros y dar razones de por qué debemos reformar el sistema jurídico para combatirlas (...), en el sentido restringido, se aplica a la resolución de casos judiciales individuales (...) cuando aparece la desigualdad por razones de género como propiedad relevante (...) de un sistema jurídico en particular, en este caso, el argentino” (p.12).

En nuestro ordenamiento el juzgar con perspectiva de género es una obligación legal que encuentra su fundamento en el derecho a la igualdad y a la no discriminación art. 16° CN y en la Convención Americana de Derechos Humanos arts. 1° y 24°, que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75°, inc. 22° de la CN.

En el año 2018, cuando aún regía en Argentina el Protocolo de Intervención Legal del Embarazo se presenta ante el Congreso un proyecto a fin de despenalizar el aborto, el mismo obtuvo media sanción de la Cámara de Diputados. A principios del año 2020 se presenta nuevamente dicho proyecto, el cual, en esta oportunidad fué aprobado, convirtiéndose en Ley N° 27.610⁶, Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE). Así mismo, en la causa *sub examine*, el eje central gira en torno a la Violencia de Género de modalidad obstétrica que el imputado ejerce respecto de la Srta. Ramírez Castillo al practicarle un aborto clandestino. La mencionada “es producto de la intersección entre la violencia estructural de género y la violencia institucional en salud, un tipo de violación a los derechos sexuales y reproductivos hasta ahora muy poco problematizado e invisibilizado”. (Natalia Magnone Alemán, 2011) (Glombovsky, 2018, p.2). Expresa un trato deshumanizado, cruel, deshonesto; un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales. Dicha violencia, se encuentra regulada y amparada en la Ley N° 25.929, Parto Humanizado. Además, en la provincia de Córdoba, el precedente emanado del Juzgado. de N.A.F y Gén, 4ta Nóm. en el año 2021 caratulado: “Clínica del Sol, Denuncia por Violencia de Género”,

⁶ Sancionada el 30/12/2020, B.O.: 15/01/2021.

expone que el estatuto regula los derechos de las mujeres a un parto respetuoso para evitar todo tipo de abusos o vejaciones (...) Con todo ello, se ubica a la mujer como protagonista del parto sobre el pilar de tres derechos fundamentales: 1) a ser informada; 2) a ser respetada; y 3) a ser considerada sana.

La violencia de modalidad obstétrica constituye "un trato contrario a las normas éticas y legales que se deben cuidar hacia la mujer gestante, en la tendencia a considerar como patológicos los procesos reproductivos naturales, en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y postparto. (...) Sin duda alguna que cuando esta violencia obstétrica surge, se constituye como una auténtica violación a los Derechos Humanos " (Mendiri, Ibáñez Bernáldez, Casado Blanco y Redondo, 2017, p.3).

El precedente también aborda la violencia contra la libertad reproductiva, dicha en otros términos como todo acto que vulnere los derechos de la mujer a decidir libre y responsablemente la cantidad de embarazos y nacimientos, amparados por el art. 6 de Ley N° 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. Se emplea el mismo trato y gozan de los mismos derechos las pacientes en situación de parto o de aborto, amparado por Ley N° 26.529 y su modificatoria Ley N° 26.742, Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

Todos los tipos de violencia contra las mujeres encuentran su resguardo en el plano internacional, en la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que se firmó en el año 1979, adoptada por Argentina en 1980, complementándose con la Convención Belén do Pará celebrada en Junio de 1994 por la asamblea general de las Naciones Americanas (OEA) ya que tienen como finalidad prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer. Al mismo tiempo, rigen los Principios de Yogyakarta celebrados en la reunión del 6 al 9 de noviembre de 2006, la cual tiene por fin la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Actualmente ante un acontecimiento de violación obstétrica, en nuestro país, existe un protocolo de denuncias formulado por la defensoría de la Ciudad de Buenos Aires, llamado Protocolo de Recepción de Denuncias en Casos de Violencia Obstétrica, el cual garantiza los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que se lo requiera, empleando los mecanismos y medidas necesarias que protejan de manera eficaz los derechos de las víctimas, determinando los diversos procedimientos de

recepción de denuncias de acuerdo al sector que cause el daño o al ente ante el cual se presente dicha denuncia.

V. Postura de la autora

Las mujeres desde tiempos inmemorables han sido consideradas inferiores a los hombres en distintos ámbitos de la vida cotidiana, han sido juzgadas por su forma de vestir, pensar, actuar, se la ha condicionado a desempeñar ciertos roles, y no ha tenido el mismo reconocimiento que los varones. Ha sido víctima de innumerables crímenes atroces que no han tenido una sentencia favorable o acorde al daño causado. Actualmente existen tratados y convenciones internacionales que, sumado a los derechos reconocidos por el Estado Argentino contribuyen a eliminar el trato desigual. Por ello, profundizar en los distintos tipos de violencia e ir regulando cada uno con una norma que resguarde y priorice la vida de las mujeres, y consecuentemente aplicar la perspectiva de género, en todas las ramas del derecho a la hora de fallar, ha significado un gran avance para la comunidad.

El aborto ha sido un tema tabú en Argentina, criticado y juzgado por la sociedad, sin embargo, cantidad de mujeres han caído en la práctica clandestina y como consecuencia han sufrido graves lesiones e incluso han fallecido debido a las condiciones insalubres y a la negligencia e impericia del personal que lo lleva a cabo.

Tras la entrada en vigencia de la Ley N° 27.610, desde el 24 de enero del año 2021, se priorizan los derechos sobre la integridad física de las mujeres. Remarcando que dicho procedimiento, debe ser confidencial, respetado, y en condiciones que le permita a cada mujer que, ante cualquier complicación eventual y no prevista, se tenga los medios necesarios para preservar su vida. Pero a la vez surge la interrogante: el artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación reconoce derechos ante la persona por nacer y establece que la vida humana comienza desde su concepción. De modo semejante el art. N° 2 de la ley N° 23.849 Convención sobre los Derechos del Niño, interpreta que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.” Entonces, *¿Es posible declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 27.610?*, la respuesta es afirmativa, respetando el debido proceso de control constitucional empleado por nuestra constitución nacional a un caso en concreto.

Así mismo, es necesario, educar a los niños y niñas sobre los derechos de la integridad física para reconocer los límites hacia su persona, a los adolescentes respecto

de los derechos hacia la libertad sexual, los derechos reproductivos; no solo para prevenir casos de abusos sino también para que estos estén informadas a la hora de tener una vida sexualmente activa, conocer los métodos anticonceptivos posibles, concientizar y educar. El Estado debe acompañar y contener a todas aquellas mujeres que son violentadas. Garantizar que los procesos judiciales, sean breves y sin causar más daño emocional a la víctima.

En el presente fallo teniendo en cuenta el problema jurídico de tipo axiológico considero correcta la decisión adoptada por el Tribunal ya que se juzga con perspectiva de género teniendo en cuenta el accionar del imputado y su falta de empatía ante la situación, la avaricia con la que actúa y falta de profesionalismo ya que éste ni siquiera advierte a la paciente sobre los posibles riesgos que existían debido al embarazo avanzado, denota la violencia obstétrica a la cual fue sometida la víctima y la violación a sus derechos reproductivos, es menester recalcar que existe una completa invisibilización de este tema y es muy naturalizado en la salud. Las mujeres optan por no hablar debido a la situación en la que se encuentran y el miedo a sufrir más destratos. Es totalmente viable justificar mediante las Convenciones internacionales Cedaw y Belén Do Pará, acompañada de la legislación nacional, las medidas tomadas por la Cámara de acusación, Sala Unipersonal.

Además, agrego que la demanda permite reclamar por daños y perjuicios, reconocidos en los artículos. N° 1737 y N° 1738 del Código Civil y Comercial, el cual dispone que el daño resarcible como la lesión a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que produce efectos perjudiciales sobre el patrimonio o el espíritu de una persona, ya que la víctima no solo sufre un daño psicológico y emocional ante el maltrato, sino que también la misma infección causada por el aborto le ocasiona que esta pierda toda posibilidad de gestar en un futuro.

VI. Conclusión

La presente nota giro en torno al fallo “Martínez Cara” dictado por la Cámara de Acusación, Sala Unipersonal de la provincia de Córdoba, en donde se advierte el problema axiológico causado por la contradicción normativa de derechos con jerarquía constitucional reconocidos por la Cedaw, Convención Belén Do Pará y Los Principios de Yogyakarta, en colisión con la legislación local e internacional, que amparan los derechos del imputado.

Las medidas tomadas durante el proceso, como la prisión preventiva, artículo 202 del Código Penal Argentino, fueron acertadas, ya que el imputado demuestra un total desinterés hacia la vida de la víctima. El caso obtuvo sentencia en el año 2019 mediante un juicio abreviado donde el acusado recibió una pena de 3 años de prisión efectiva, y 6 años de inhabilitación para ejercer su profesión, sin embargo, este recuperó la libertad a tan solo 1 año y 2 meses de dicha sentencia. Teniendo en cuenta la alevosía con la que se cometen los delitos, considero que las penas impuestas por las normas que encuadran los tipos penales dejan de ser proporcionales al daño causado, que a veces es irreparable, como lo fué para la víctima en cuestión, a quien se le diagnosticó un aborto séptico.

El análisis al fallo sin duda resulta ser un importante precedente de la violencia (obstétrica), que sufren las mujeres en ámbitos que no son muy comunes, sin embargo, nos permite ser consciente de que anterior a la sanción de la Ley N° 27.610 la situación en Argentina nos demostraba las condiciones inhumanas, sin el cuidado y salubridad con las que este tipo de prácticas debían realizarse. Se debe garantizar a las mujeres, tener acceso a la justicia y educación, darle la seguridad de que sus derechos sean respetados. Que sea una sociedad equitativa y justa para todos.

El hecho de que actualmente existan normas que encuadran la violencia obstétrica, y se implementen protocolos para realizar denuncias, ayuda a que este tipo de violencia deje de ser imperceptible e implican un gran avance para los derechos de las mujeres, que deberían ser replicados por todas las provincias argentinas y sirvan de modelos a seguir en las legislaciones del mundo.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (1974). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (p. 150). Buenos Aires: Astrea.

Barriviera, N. L. (2020). La Ley Micaela y el notariado. *Derechos en Acción*.

Galimberti, D., & Mazzoli, P. (2015). Violencia obstétrica. *Artículo original. Buenos Aires-Argentina*.

Gastaldi, P. y Pezzano, S. (2021). Juzgar con perspectiva de género. *Revista Argumentos. Estudios Transdisciplinarios sobre Culturas Jurídicas y Administración de Justicia*, (12), 36-48.

Glombovsky, A. (2018). Salud, jóvenes y violencia obstétrica: representaciones sociales en torno del rol de la mujer al momento de parir. *Actas de Periodismo y Comunicación*, 4.

Al Adib Mendiri, M., Ibáñez Bernáldez, M., Casado Blanco, M., & Santos Redondo, P. (2017). La violencia obstétrica: un fenómeno vinculado a la violación de los derechos elementales de la mujer. *Medicina Legal de Costa Rica*, 34(1), 104-111.

Legislación:

Constitución Nacional Argentina

Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Convención Belén do Pará.

Los principios de Yogyakarta: derechos humanos al servicio de la ideología de género. *Dikaion*, 20(1), 119-130.

Convención Derechos del Niño. Ley N°23.849.

Ley de Protección Integral a las Mujeres. Ley Nacional N° 26.485.

Ley de interrupción legal del embarazo, Ley de Interrupción voluntaria del embarazo. Ley Nacional N° 27.610.

Ley Nacional de Parto Humanizado. Ley Nacional N° 25.929.

Ley Micaela. Ley N°27.499.

Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. Ley N° 26.529 y su modificatoria 26.742.

Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. Ley N° 25.673.

Jurisprudencia:

Cám. Acus., Sala Unipersonal, de la Ciudad de Córdoba “Martínez Cara, Carlos y otro p.ss.aa. Aborto, etc.” (2019)

Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Fliar y de Género de 4ta. Nom. de la Ciudad de Córdoba, "Clínica del Sol s/Denuncia por Violencia de Género". (2021)
T.S.J., Cba, “Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación” (2017).

Otros

Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional: amfjn.org.ar (Consultada el 11/09/2021).

Buenos Aires Ciudad: shorturl.at/AHLM7 (Consultada el 16/06/2022)

Fundación Huésped: shorturl.at/aegiP (Consultada el 15/06/2022).

Perfil: shorturl.at/ahtv4 (Consultada el 10/06/2022)

Universidad Empresarial Siglo XXI: siglo21.instructure.com (Consultada el 15/09/2021).